

Nota secretarial.

Montería. – 30 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEMPRENDE
APODERADO: RICHARD MARTINEZ ALVAREZ
DEMANDADO: CARMEN DORIA GALEANO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2018-00003-00**

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación adicional del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

A folios 72 y 73 aflora con fecha de 18 de febrero de 2019, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **CARMEN DORIA GALEANO**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito en el que estipula como capital la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), e intereses moratorios actualizados por valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) liquidación que no se ajusta a la realidad, en lo que respecta al cálculo de los intereses moratorios, toda vez que estos no se acompañan a lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, del mismo modo no tuvo en cuenta los abonos (Títulos judiciales) realizados por la parte ejecutada, por ello se procederá a modificar la referida liquidación, la cual quedará así:

CAPITAL:..... \$30.000.000,00

- Más intereses moratorios menos abonos aprobados por el despacho hasta el 31 de julio de 2020.....\$16.553.058,00
- Más intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2020 hasta julio de 2022.....\$16.439.008,00
- Menos abonos (Títulos judiciales).....\$6.029.670,00

GRAN TOTAL:.....\$56.962.396,00

LIQUIDACION CREDITOS								
RESOLUCION	FECHA INICIO TRIMESTRE	FECHA FIN TRIMESTRE	FECHA INICIO CALCULO	FECHA FINAL CALCULO	DIAS	TASA MORA ANUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES MORATORIOS
0685	01-ago-20	31-ago-20	01/08/2020	31/08/2020	31	27,44	\$ 30.000.000,00	\$ 708.866,67
0769	01-sep-20	30-sep-20	01/09/2020	30/09/2020	30	27,53	\$ 30.000.000,00	\$ 688.250,00
0869	01-oct-20	31-oct-20	01/10/2020	31/10/2020	31	27,14	\$ 30.000.000,00	\$ 701.116,67
0947	01-nov-20	30-nov-20	01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	\$ 30.000.000,00	\$ 669.000,00
1034	01-dic-20	31-dic-20	01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	\$ 30.000.000,00	\$ 676.575,00
1215	01-ene-21	31-ene-21	01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	\$ 30.000.000,00	\$ 671.150,00
0064	01-feb-21	28-feb-21	01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	\$ 30.000.000,00	\$ 613.900,00
0161	01-mar-21	31-mar-21	01/03/2021	31/03/2021	31	26,12	\$ 30.000.000,00	\$ 674.766,67
0305	01-abr-21	30-abr-21	01/04/2021	30/04/2021	30	25,97	\$ 30.000.000,00	\$ 649.250,00
0407	01-may-21	31-may-21	01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	\$ 30.000.000,00	\$ 667.275,00
0509	01-jun-21	30-jun-21	01/06/2021	30/06/2021	30	25,82	\$ 30.000.000,00	\$ 645.500,00
0622	01-jul-21	31-jul-21	01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	\$ 30.000.000,00	\$ 665.725,00
0804	01-ago-21	31-ago-21	01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	\$ 30.000.000,00	\$ 668.050,00
0931	01-sep-21	30-sep-21	01/09/2021	30/09/2021	30	25,79	\$ 30.000.000,00	\$ 644.750,00
1095	01-oct-21	31-oct-21	01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	\$ 30.000.000,00	\$ 661.850,00
1259	01-nov-21	30-nov-21	01/11/2021	30/11/2021	30	25,91	\$ 30.000.000,00	\$ 647.750,00
1405	01-dic-21	31-dic-21	01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	\$ 30.000.000,00	\$ 676.575,00
1597	01-ene-22	31-ene-22	01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 30.000.000,00	\$ 684.325,00
0143	01-feb-22	28-feb-22	01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 30.000.000,00	\$ 640.500,00
0256	01-mar-22	31-mar-22	01/03/2022	31/03/2022	31	27,71	\$ 30.000.000,00	\$ 715.841,67
0382	01-abr-22	30-abr-22	01/04/2022	30/04/2022	30	28,58	\$ 30.000.000,00	\$ 714.500,00
0498	01-may-22	31-may-22	01/05/2022	31/05/2022	31	29,57	\$ 30.000.000,00	\$ 763.891,67
0617	01-jun-22	30-jun-22	01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 30.000.000,00	\$ 765.000,00
0801	01-jul-22	31-jul-22	01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 30.000.000,00	\$ 824.600,00
INTERESES								\$ 16.439.008,33

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL:..... \$30.000.000,00

- Más intereses moratorios menos abonos aprobados por el despacho hasta el 31 de julio de 2020.....\$16.553.058,00
- Más intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2020 hasta julio de 2022.....\$16.439.008,00
- Menos abonos (Títulos judiciales).....\$6.029.670,00

GRAN TOTAL:.....\$56.962.396,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA

LA JUEZ

PROYECTO/JDF

SECRETARIA. - Montería, 30 de agosto de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE. SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00092-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: OMAR MADRID MARROQUIN

DEMANDADO: ANA MILENA GUERRA GONZALEZ Y OTRO

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de

\$258.302,45 teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. - (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Adriana Otero García, con una línea larga y fluida que se extiende hacia la derecha.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyecto: CTL

SECRETARÍA. Montería, 30 de agosto de 2022

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a su admisión. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MAYERLIS DEL CARMEN DONADO MARTINEZ
CAUSANTE: ANTONIO MARÍA DONADO RAMOS
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2022-00589-00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión de la demanda de sucesión intestada impetrada por la señora MAYERLIS DEL CARMEN DONADO MARTINEZ, a través de apoderado judicial, sino fuera porque una vez realizado el examen preliminar establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, se observan defectos que impiden dar paso a la admisibilidad del presente asunto. Veamos:

- No cumple con lo establecido por el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, por cuanto no es acompañado el avalúo catastral del bien inmueble identificado con M.I. 140-2111.
- El poder aportado no cumple con lo exigido por el inciso 2º del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por cuanto no es indicada la dirección electrónica del profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- No cumple con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 176 ibídem, como quiera que revisados los anexos de la demanda el folio 4 es ilegibles y difícil de apreciar completamente.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos esbozados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo establece el artículo 90 procesal, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

Proyectó: CTL

Montería, 30 de agosto de 2022

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra con solicitud de decretar medida cautelar, lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ N.I.T. 860.002.964-4
DEMANDADO: ORNELA LUZ LOPEZ ARCIA C.C. 1.067.863.066
RADICADO: 23-001-40-03-002-2015-00788-00

Ingresa al despacho, memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, que solicita como medida de cautela:

“El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-145139, de propiedad de la demandada ORNELA LUZ LOPEZ ARCIA (C.C. 1.067.863.066), inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Montería – Córdoba.”

Por ser procedente la solicitud y de acuerdo con los postulados del artículo 593 y 599 del código general del proceso, el juzgado,

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-145139, de propiedad de la demandada ORNELA LUZ LOPEZ ARCIA (C.C. 1.067.863.066), inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Montería – Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Montería, 30 de agosto de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente solicitud de seguir adelante ejecución, lo anterior para su conocimiento.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Treinta (30) agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2017-00445-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: JOSE HIGINIO ROSSI MARTINEZ

La apoderada judicial de la parte actora Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA mediante memorial que antecede solicita al despacho:

"impulso procesal del escrito presentado el 08 de septiembre de 2021 donde se solicita:

ASUNTO : SOLICITUD DE AUTO INTERLOCUTORIO.

ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, persona mayor de edad, con domicilio en el municipio de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada de la entidad demandante en el proceso de la referencia, solicito muy respetuosamente al despacho se sirva proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, lo anterior debido a que el demandado se encuentra debidamente notificado.

No obstante, revisado el expediente, se percata el Despacho que la solicitud fue resuelta mediante providencia calendada 21 de Noviembre de 2017, por lo que la petición se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyecto: CTL

SECRETARIA. - Montería. 30 de agosto de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por dictar auto de seguir adelante la ejecución, una vez el apoderado judicial de la parte demandante aporte las evidencias de que efectuó la notificación personal y aviso de la parte demandada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N° 23-001-40-03-002-2022-00221-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: GILBERTO GABRIEL USTA ALVAREZ

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha Marzo veinticinco (25) de 2022, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO DE BOGOTA Contra GILBERTO GABRIEL USTA ALVAREZ., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, GILBERTO GABRIEL USTA ALVAREZ., se notificó en forma personal y por aviso, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 291 y 292 C.G.P, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada GILBERTO GABRIEL USTA ALVAREZ

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el Artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Proyecto: CTL

SECRETARIA. - Montería. Agosto 30 de 2022.

Señora Juez, en la fecha le informo a Ud. que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y la misma no fue subsanada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OTILIA FARAH NEGRETE
DEMANDADO: HEREDEROS DE LIDIA MARIA NEGRETE Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00611.00

Se encuentra a Despacho demanda de Pertenencia, la cual fue inadmitida según auto de fecha agosto 11 de 2022, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía, el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar la demanda Verbal de Pertenencia presentada por OTILIA FARAH NEGRETE, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Hágasele entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ.**

SECRETARIA. - Montería. Agosto 30 de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta de la presente demanda la cual esta pendiente para su revisión una vez la parte demandante presento la caución en la suma fijada por el Despacho. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: MARIA ISABEL ARRIETA ESCOBAR
DEMANDADO: LUIS ALFONSO ECHEVERRY LOPERA
RADICADOO: 23.001.40.03.002-2022-00379-00

La señora MARIA ISABEL ARRIETA ESCOBAR a través de apoderado judicial DR. JAIRO ENRIQUE ALVAREZ CAZES, presenta demanda Verbal contra LUIS ALFONSO ECHEVERRY LOPERA, la cual fue subsanada y por venir ajustada a derecho y conforme a los lineamientos de la codificación procesal civil, se admitirá la misma. De igual forma fue aportada la caución a fin de ordenar la medida cautelar solicitada

De la presente demanda se dará traslado a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda Verbal de la señora MARIA ISABEL ARRIETA ESCOBAR contra LUIS ALFONSO ECHEVERRY LOPERA.

SEGUNDO. - De la presente demanda désele traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. A la presente demanda désele el trámite del proceso verbal de conformidad al Art.- 369 del C.G.P.

TERCERO. - Reconocer personería al Dr. JAIRO ENRIQUE ALVAREZ CAZES como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. - Ordenar la inscripción de la presente demanda en la Matricula Mercantil No.- 20394 de la Cámara de Comercio de Montería correspondiente al Establecimiento de comercio de propiedad del señor LUIS ALFONSO ECHEVERRY LOPERA denominado CABLES Y MATERIALES ELECTRICOS, ubicado en la carrera 4. No.- 36-75 de esta ciudad. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

SECRETARIA. - Montería, 30 de agosto de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-01021-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: CILA DEL CARMEN LOPEZ HERNANDEZ

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de

\$5.770.350,00, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. - (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Adriana Otero García, con una línea horizontal extendida a la derecha.

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

SECRETARIA. - Montería, 30 de agosto de 2022

Señora Juez, le doy cuenta que en el presente proceso se procedió al registro de las personas aquí emplazadas en la plataforma, que para el efecto tiene habilitado este Despacho judicial y el término de ello se encuentra vencido. Provea.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00654-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEON FIDEL OJEDA MORENO
DEMANDADO: JAIDER ANTONIO DIAZ BELLO

Revisado el expediente, se observa que luego de publicado el emplazamiento en los términos ordenados en providencia de fecha 11 de Julio de 2022 y vencido el término de 15 días de publicación del mismo en el registro nacional de personas emplazadas, la parte emplazada no acudió a notificarse del auto de admisión.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 108 del C.G.P., se designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación, y lo representará dentro del proceso hasta su terminación o hasta que se haga parte dentro del mismo.,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** del demandado JAIDER ANTONIO DIAZ BELLO, en el presente proceso, y de acuerdo a lo establecido en las normas legales, al Dr. DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS (C.C. 92.522.201) T.P. 102.050 del C. S. de la J., Email: deaabogadosnotijudicial@gmail.com Cel.: 3107073921., para que lo represente en el trámite de este proceso hasta su terminación. Comuníquesele la designación para la notificación pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR al curador designado, que de conformidad con el numeral 7º del Art. 48 del C.G. del P. el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar, para lo cual, en lo pertinente, se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

SECRETARIA. - Montería, agosto 30 de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. del anterior trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTES	SERGIO ARCIA RAMIREZ
APODERADO	JORGE SANDE DEREIX
DEMANDADA:	SUC. DE MARIA SINECIASOTELO VDA DE RAMIREZ
RADICADO No:	23.001.40.03.002-2019-00223-00

Visto el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por el Dr. JORGE SANDE DEREIX dentro de este proceso, se procederá a dar traslado del mismo, por tanto, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Artículo 509 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CORRER traslado a todos los interesados del trabajo de partición presentado dentro del presente proceso sucesorio por el término de cinco (5) días dentro del cual podrán formular objeciones.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Nota secretarial.

Montería. – 30 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 17 de septiembre de 2019. Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2013-02209-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: CARMEN PITALUA PINEDA

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 17 de septiembre de 2019, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Otero García', with a long, sweeping flourish extending to the right.

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfm

Nota secretarial.

Montería. – 30 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 6 de febrero de 2020. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2013-02037-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COCIENTIFICA
DEMANDADO: TRINIDAD MORENO PATERNINA

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 06 de febrero de 2020, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Nota secretarial.

Montería. – 30 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 6 de agosto de 2018. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-22-703-2014-00071-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA
DEMANDADO: ANTONIO LOPEZ MORALES & OTRO

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 06 de agosto de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciase por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Otero García', with a long, sweeping flourish extending to the right.

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfm

Nota secretarial.

Montería. – 30 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 12 de diciembre de 2017. Sírvese proveer de conformidad.

para

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-22-703-2014-00014-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICAMPO EU
DEMANDADO: ELIZABETH NAVARRO DE MUÑOZ

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 12 de diciembre de 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Nota secretarial.

Montería. – 30 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte demandante no ha cumplido la carga procesal de notificación a la parte demandada. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Clase de Proceso: Verbal – Restitución
Radicado. 23-001-40-03-002-2018-00730-00
Demandante: Bancolombia
Demandado. Lina Noble Tordecilla

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, como quiera que no ha sido notificada en debida forma a la parte demandada, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, específicamente la notificación de la parte demandada, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCIA.

Nota secretarial.

Montería. – 30 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Agosto Treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL - HIPOTECA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

APODERADO: CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ

DEMANDADO: DORALINA MEJIA SANCHEZ

RADICADO 23.001.40.03.002-2019-00968-00

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Carlos Alfredo Barrios Álvarez, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha veintiséis (26) de julio de 2022 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$122.782.186**, correspondiente a capital e intereses contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Nota secretarial.

Montería. – 30 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEMPRENDE

APODERADO: RICHARD MARTINEZ ALVAREZ

DEMANDADO: LOURDES GUERRA TORREGLOZA

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00638-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación adicional del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 02 de diciembre de 2020, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados (as) **LOURDES GUERRA TORREGLOZA, FREDY BARON COGOLLO** y **GUSTAVO FERNANDEZ GUERRA**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito en el que estipula como capital la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$30.380.000), e intereses moratorios actualizados por valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$11.392.500) liquidación que no se ajusta a la realidad, en lo que respecta al cálculo de los intereses moratorios, toda vez que estos no se acompañan a lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, del mismo modo no tuvo

en cuenta los abonos (Títulos judiciales) realizados por la parte ejecutada, por ello se procederá a modificar la referida liquidación, la cual quedará así:

CAPITAL:	\$30.380.000,00
• Más intereses moratorios menos abonos aprobados por el despacho hasta abril de 2021	\$12.286.024,00
• Más intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2021 hasta el 10 de septiembre de 2021	\$2.897.711,00
• Menos abonos (Títulos judiciales)	\$24.625.343,00
• NUEVO SALDO A CAPITAL MENOS ABONOS	\$20.938.392,00
• Más intereses moratorios desde el 11 de septiembre de 2021 hasta el 31 de julio de 2022	\$5.251.814,00
GRAN TOTAL:	\$26.190.206,00

LIQUIDACION CREDITOS								
RESOLUCION	FECHA INICIO TRIMESTRE	FECHA FIN TRIMESTRE	FECHA INICIO CALCULO	FECHA FINAL CALCULO	DIAS	TASA MORA ANUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES MORATORIOS
0407	01-may-21	31-may-21	01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	\$ 30.380.000,00	\$ 675.727,15
0509	01-jun-21	30-jun-21	01/06/2021	30/06/2021	30	25,82	\$ 30.380.000,00	\$ 653.676,33
0622	01-jul-21	31-jul-21	01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	\$ 30.380.000,00	\$ 674.157,52
0804	01-ago-21	31-ago-21	01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	\$ 30.380.000,00	\$ 676.511,97
0931	01-sep-21	30-sep-21	01/09/2021	10/09/2021	10	25,79	\$ 30.380.000,00	\$ 217.638,94
					INTERESES			\$ 2.897.711,91

LIQUIDACION CREDITOS								
RESOLUCION	FECHA INICIO TRIMESTRE	FECHA FIN TRIMESTRE	FECHA INICIO CALCULO	FECHA FINAL CALCULO	DIAS	TASA MORA ANUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES MORATORIOS
0931	01-sep-21	30-sep-21	11/09/2021	30/09/2021	20	25,79	\$ 20.938.392,00	\$ 300.000,63
1095	01-oct-21	31-oct-21	01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	\$ 20.938.392,00	\$ 461.935,82
1259	01-nov-21	30-nov-21	01/11/2021	30/11/2021	30	25,91	\$ 20.938.392,00	\$ 452.094,78
1405	01-dic-21	31-dic-21	01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	\$ 20.938.392,00	\$ 472.213,09
1597	01-ene-22	31-ene-22	01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 20.938.392,00	\$ 477.622,17
0143	01-feb-22	28-feb-22	01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 20.938.392,00	\$ 447.034,67
0256	01-mar-22	31-mar-22	01/03/2022	31/03/2022	31	27,71	\$ 20.938.392,00	\$ 499.619,11
0382	01-abr-22	30-abr-22	01/04/2022	30/04/2022	30	28,58	\$ 20.938.392,00	\$ 498.682,70
0498	01-may-22	31-may-22	01/05/2022	31/05/2022	31	29,57	\$ 20.938.392,00	\$ 533.155,44
0617	01-jun-22	30-jun-22	01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 20.938.392,00	\$ 533.929,00
0801	01-jul-22	31-jul-22	01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 20.938.392,00	\$ 575.526,60
					INTERESES			\$ 5.251.814,01

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL:	\$30.380.000,00
• Más intereses moratorios menos abonos aprobados por el despacho hasta abril de 2021	\$12.286.024,00
• Más intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2021 hasta el 10 de septiembre de 2021	\$2.897.711,00

• Menos abonos (Títulos judiciales).....	\$24.625.343,00
• NUEVO SALDO A CAPITAL MENOS ABONOS.....	\$20.938.392,00
• Más intereses moratorios desde el 11 de septiembre de 2021 hasta el 31 de julio de 2022.....	\$5.251.814,00
GRAN TOTAL:.....	\$26.190.206,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

Nota secretarial.

Montería. – 30 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CRECOOP

APODERADA: ADRIANA JULIO ALVAREZ

DEMANDADO: DORYS MESTRA MESTRA

RADICADO 23.001.40.03.002-2014-00421-00

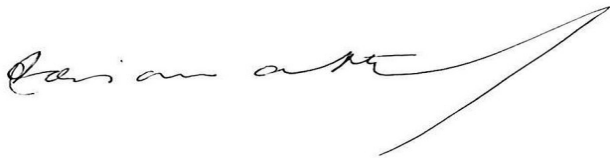
Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Adriana Julio Álvarez, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, de fecha seis (06) de julio de 2022 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$17.893.000**, correspondiente a intereses moratorios actualizados, más liquidación que viene en firme por la suma de **\$75.935.715**, para un gran total de **\$93.828.715**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Nota secretarial.

Montería. – 30 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Agosto Treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

APODERADA: LUISA MARINA LORA JIMENEZ

DEMANDADO: ROGER ANTONIO GALVIS OSPINO

RADICADO 23.001.40.03.002.2015.00132.00

Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Luisa Marina Lora Jiménez, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, de fecha veintiséis (26) de julio de 2022 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$16.355.146** correspondiente a capital e intereses moratorios actualizados exclusivamente del pagaré #253002263, más liquidación que viene en firme por la suma de **\$175.350.156** (en este valor no está incluido el total del pagaré #253002263), para un gran total de **\$191.705.302.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF